

tribunales especiales y el en que se abolieron enteramente con el establecimiento de todos los ordinarios, importa nada ménos que cuarenta y un millones, setecientos noventa y dos mil, ciento cuarenta reales.—He aquí una prueba patente del costo de los tribunales especiales.

80. El del Consulado de Méjico causaba anualmente el gasto de 24.075 ps. (1) El de Minería 390: y el de la *Acordada* 43.765; á que agregados los gastos extraordinarios que

(1) *Sueldos de los Jueces, Ministros y Subalternos del Tribunal del Consulado.*

Juez de Alzadas.....	1.000
Prior y dos Cónsules á 3y ps.....	9.000
Dos Asesores: uno con 2500 ps. y otro con 1500.....	4.000
Secretario de cartas y consultas y Abogado de comercio.....	1.500
Escribano mayor.....	1.000
Contador.....	1.200
Tesorero.....	2.600
Oficial mayor de la Escribanía.....	450
Id. 1. de la Contaduría.....	700
Id. 2. de.....id.....	500
Escribano de diligencias.....	300
Procurador.....	100
Ministro ejecutor.....	600
Escribiente.....	500
Portero.....	625
Suma total.....	24.075

tenia, llegaba á 600 ps. Suman estas tres partidas 123.075 ps.: lo cual manifiesta, que el gasto solo de estos tres tribunales especiales es mucho mayor que todo el que hoy está señalado para el pago de la Suprema Corte de justicia y sus Secretarías y el de los Juzgados de letras de la capital de la República mejicana. Y esta es otra prueba práctica y muy reciente del costo de los tribunales especiales comparado con el de los ordinarios.

81. 5.º *Odiosidad de los juzgados ó fueros especiales.* Toda excepcion y todo privilegio son odiosos por su misma naturaleza; y siendo los tribunales especiales una excepcion verdadera del fuero comun de la jurisdiccion ordinaria, concedida muchas veces por gracia y privilegio de corporaciones y clases particulares de personas, sin mayor conveniencia y ántes bien con positivo detrimento del orden público: ya se deja entender, que justamente han reportado aquella odiosidad, mucho mas cuando se ha visto habérseles dispensado mayor atencion y mas grandes cuidados, que á todos los tribunales ordinarios.

82. 6.º *Falta de uniformidad en la administracion de justicia.* Acerca de este punto hemos dicho lo que basta en los números 34 á 36 de este mismo apéndice. Ahora añadiremos, que siendo regularmente mas voluminosa la legisla-

cion en los gobiernos republicanos, porque la renovacion de los cuerpos legislativos y la variacion constante de los legisladores son un motivo poderoso para la multiplicacion de las leyes, debe por otro lado procurarse, que se eviten las ocasiones de complicar la legislacion, estableciendo leyes muchas y diferentes para cada ramo de la sociedad: y este mal puntualmente sucederia con el establecimiento de tribunales especiales.

83. 7.º *Falta de libertad en los litigantes para la eleccion de juez.* Una de las ventajas mas apreciadas para los litigantes es la libertad de elegir por juez á aquel que les merezca mayor confianza por su ciencia, por su práctica, por su honradez é integridad; pero esta ventaja solo puede tener lugar cuando hay varios jueces entre quienes puede hacerse la eleccion. Por eso en los partidos de corta poblacion en que está destinado un solo juez, no podrá gozarse cabalmente de aquella libertad: esto procede de una causa forzosa que no puede evitarse. Mas en las capitales cuyo numeroso vecindario permita la existencia y ejercicio de varios jueces con igual jurisdiccion, es claro que los litigantes pueden escoger de entre ellos al que les deba mayor concepto por sus cualidades personales: los juicios entónces son tambien de mayor prestigio y firmeza para los mismos

litigantes que los provocan. Nada de esto se consigue con el establecimiento de tribunales especiales. Instituido uno solo (porque no pueden instituirse mas) en un partido, sea de corta ó de numerosa poblacion, todo el que tenga que emprender un litigio, debe por necesidad ocurrir á su juzgado para que le administre justicia; y como en este curso á determinado juez no tiene parte alguna su libertad, no entra al juicio con la confianza que produce la eleccion de la persona: y de aquí es, que al mas leve pretexto se engendran sospechas, quejas, recusaciones, y otros mas y mas recursos que hacen los pleitos mas dilatados y perniciosos. Esta es tambien una observacion que constantemente ha confirmado la experiencia.

84. Lo dicho hasta aquí pone de manifiesto, que los inconvenientes son ciertamente mayores que las ventajas que pudiera traer el establecimiento de tribunales especiales, así porque los primeros son mas en número que las segundas, como por su peso y consecuencia. No es, pues, de extrañar, que todos los escritores del derecho público, especialmente los de estos últimos tiempos, hayan con tanto empeño procurado convencer la conveniencia de la abolicion de los fueros especiales; ni puede por lo mismo imputarse solo á su exaltado *liberalismo* la constancia en sostener un concepto

tan general. Pero ¿qué mucho que lo hagan ahora los modernos publicistas, cuando algunos otros, que escribieron y gobernaron bajo la dominacion de los Reyes absolutos, descubrieron paladinamente las propias opiniones por idénticos fundamentos? Citarémos dos ejemplares muy oportunos.

85. El Licenciado D. José Marcos Gutierrez, que escribió bajo el reinado del Sr. D. Carlos IV. su recomendable obra titulada *Práctica criminal de España*, al tratar del *fuero eclesiástico* (1) se introduce de este modo. „Además de la jurisdiccion ordinaria que, según hemos dicho, es la primera y la raiz de todas, tenemos varias jurisdicciones privilegiadas que han creído conveniente crear nuestros Monarcas, sometiendo á ella varias clases de ciudadanos.—No puede dudarse, que la multitud de jurisdicciones, que la dependencia ó subordinacion de unas personas á un fuero y de otras á otro, ocasiona no pocos males al Estado.—A cada paso se suscitan entre unos y otros jueces obstinadas competencias que dilatan sobremanera las causas, obligan á crecidos gastos, y dan grandes escándalos á los pueblos con notable detrimento de la administracion de justicia.—Vemos, que sirviendo á

(1) Part. 1 Secc. 1 cap. 1 § 4 núm. 36.

muchos de escudo su fuero privilegiado evitan las penas merecidas por sus delitos, burlándose fácilmente de la autoridad y sabiduría de las leyes. Mas no obstante, si una madura deliberacion y una bien observada experiencia dan á conocer que el establecimiento de alguna jurisdiccion privilegiada ha de traer mas beneficios que daños á la sociedad, es evidente que puede y aun debe crearse.—La mayor utilidad pública es la regla ó barómetro que debe servir en este punto como en otros, y que habrá servido sin duda á nuestros soberanos para la creacion de las jurisdicciones privilegiadas de que vamos á hablar.—Así, la concesion de un nuevo fuero deberá circunscribirse á lo que exija el bien público, en vez de ampliarse á mas, como si esta ampliacion fuera cosa indiferente.”

86. De este modo se explicó el Licenciado Gutierrez sobre *fueros especiales*, contra los cuales expuso desde entonces las mismas consideraciones y fundamentos que despues extendieron los nuevos publicistas. Su obra fué examinada por el Supremo Consejo de Castilla antes de publicarse; y lo fué tan detenidamente que año y medio dilató solo la revision del primer tomo: de donde se deduce, que aquella corporacion no encontró en estas doctrinas cosa alguna que se opusiese al orden público, ni

aun en el gobierno de los monarcas absolutos.

87. El Conde de Revilla Gigedo fué uno de los gefes mas acreditados por sus luces, actividad y justificacion entre cuantos con el título de *Vireyes* mandaron la vasta extension del que se llamó *Reyno de Nueva España*; sirvió este cargo desde el año de 1789 hasta el de 94 bajo la dominacion absoluta del mismo Rey Carlos IV; y si bien por sus prendas particulares y el acierto de sus providencias se granjeó entónces la estimacion, concepto y respeto general de los mejicanos, que hasta hoy conservan como apreciable su memoria, no puede decirse, que propendia al *liberalismo*, que en aquella época casi no era conocido ni ménos practicado por los gobernantes españoles; todas sus disposiciones, aunque eran dirigidas por el orden y bien de la causa pública, se resentian sobremanera de un carácter duro é inflexible con que las hacia ejecutar luego que las concebía, y las llevaba adelante arrostrando con todo lo que pudiera embarazarlas: en suma, ese Virey no fué un gobernante *liberal*, como hoy se quiere que lo sean todos los de su clase; sino un *déspota benéfico*, cual entónces se creía indispensable para hacer la felicidad de los gobernados.

88. El Conde de Revilla Gigedo tampoco fué enemigo de la profesion militar, pues siendo

él de esta misma carrera hasta el grado de *Teniente general* del Ejército español, ya se deja entender, que naturalmente propenderia á defender y ensanchar sus prerogativas; y de hecho se advierte así en todas sus producciones y en las varias disputas que promovió y sostuvo empeñosamente ya con el Tribunal de la Audiencia, ya con el Arzobispo de su tiempo, solo por conservar ilesos los honores militares, que segun decia (1), eran *el mas digno y apreciable premio de los que siguen la gloriosa carrera de las armas*.

89. Sin embargo ese Virey, tratando de la conveniencia ó perjuicios de los *fueros especiales* en la instrucción que dejó á su sucesor en el Vireynato (2), se explicó de una manera casi idéntica con la de los modernos publicistas, y que le hará honor eternamente por la claridad y precision de sus ideas, por su recomendable imparcialidad, y por sus grandes conocimientos y experiencia muy consumada en el manejo constante de toda clase de negocios. Despues de referir las diversas especies de *fueros* que regian en el Vireynato segun las leyes y órdenes vigentes, dice así: „Por la relacion breve que acabo de hacer, indicando

(1) N. 130 de su *instrucción general*.

(2) N. 117, 118 y 119.

«las muchas *jurisdicciones* en que está dividida  
 «la administracion de justicia en estos reynos,  
 «habrá formado V. E. concepto de la grande  
 «*confusion* que debe observarse en los juzgados  
 «y jueces : y por consiguiente de los *perjuicios*  
 «que deben resultar á los vasallos de la *desi-*  
 «*gual condicion* que introducen entre ellos tales  
 «distinciones y fueros.»  
 «90.» Cada uno en el suyo suele tener mas  
 «fayor que en los extraños ; y así todos los es-  
 «fuerzos se reducen á traer su contrario á pe-  
 «lear ó pleitear en su campo , en que se cree  
 «con mas ventajas. Pocas personas tienen una  
 «verdadera idea de lo que es su fuero ; y cre-  
 «yéndose independientes por él de toda autori-  
 «dad pública que no sea de su propio gefe, des-  
 «precian las demas , y se atreven á excesos que  
 «no cometerian , si supiesen que los podia co-  
 «rregir el juez territorial.»  
 «91.» En mi concepto, los fueros privilegia-  
 «dos deberian *ceñirse únicamente* á las *materias*  
 «*de oficio*, en que se requiere un particular co-  
 «nocimiento práctico para decidir con acierto ;  
 «pero en los delitos y casos *comunes* debería  
 «ser tambien *comun* el juez y la decision.»—  
 Es , por tanto , evidente , que la extincion de  
 tanta multitud perniciosa de fueros especiales  
 y su justa reduccion al fuero ordinario no es  
 parto nuevo de un exaltado *liberalismo* , sino

una reflexion antigua de los mas juiciosos *ab-*  
*solutistas*.  
 «92.» Mas no porque en lo general el esta-  
 blecimiento de tribunales especiales traiga mas  
 graves inconvenientes que ventajas , por eso  
 debe decirse que es absolutamente indispensa-  
 ble su total abolicion ; porque esto seria tam-  
 bien otro extremo muy irregular y pernicioso.  
 Entre los fueros especiales hay uno que otro  
 establecido por la necesidad de la *naturaleza*  
 de las cosas , ó por la conveniencia pública  
 del orden *judicial* , únicas fuentes legítimas de  
 los fueros especiales : en consecuencia nunca  
 seria justo decretar su total extincion.—Este  
 punto naturalmente nos conduce á tratar , aun-  
 que sea muy en breve , de los fueros eclesiás-  
 tico y militar.  
 «93.» En cuanto al fuero eclesiástico pudié-  
 ramos traer muchas especies ya relativas al  
 origen de que procede , ya á la extension que  
 ha tenido en tiempos diferentes , y ya á las li-  
 mitaciones con que hoy se guarda en nuestra  
 práctica ; pero reservándonos tratar detenida-  
 mente de todos estos puntos (que son á la ver-  
 dad bastante delicados) cuando hablemos de los  
 juicios eclesiásticos , por ahora solo nos redu-  
 cirémos á manifestar , que en cierto género de  
 causas su *naturaleza* misma exige la observa-  
 cion de ese fuero.

94. En las causas llamadas *eclesiásticas* deben distinguirse dos especies; unas *espirituales*, que por lo mismo se nombran tambien *mera ó propiamente eclesiásticas*, y otras *temporales*. Espirituales son aquellas que de suyo tienen ó se versan sobre un objeto puramente sagrado ó espiritual. Y temporales las que se mueven sobre materias ó puntos profanos. Las leyes de partida explican grandemente esta diferencia. Una dice (1), que son rigorosamente espirituales todas las causas en que se trata de los artículos de la fe, de los Sacramentos, de las penas de excomunion, de los entredichos, de la eleccion de prelados, de órdenes y beneficios eclesiásticos &c.: *E todas estas cosas, añade, é las otras semejantes dellas pertenescen á juicio de santa eglesia, é los perlados las deven judgar.* Otra (2) que, *temporales son llamados los pleitos que han los omes unos con otros, sobre razon de heredades, ó de dineros, ó de bestias, ó de posturas (contratos), ó de avenencias, ó de cambios, ó de otras cosas semejantes destas quer sea mueble ó raiz.*

95 De esta division entre las causas eclesiásticas se sigue necesariamente, que como para decidir las *espirituales* se requiere una au-

(1) 56. tit. 6 part. 1.

(2) 57 del mismo tit. y part.

toridad tambien *espiritual*, no pueden ejercerla los jueces temporales, porque Jesucristo, que la instituyó, solo la concedió á San Pedro y á sus sucesores, y de estos ha sido comunicada á los demas jueces eclesiásticos y de ninguna manera á los seglares. Así que, el fuero eclesiástico en las causas *espirituales* está fundado nada ménos que en la *naturaleza* misma de las cosas; y como esta naturaleza sea de suyo inalterable, lo es tambien en esta parte el fuero de que se trata.

96. No sucede otro tanto en las causas *temporales* de los Eclesiásticos. Su fuero en esta parte no estriba ciertamente en la *naturaleza* de las cosas sobre que se versa, sino en la piedad y beneficencia de los soberanos temporales que lo introdujeron en obsequio y honra de los Ministros del Santuario. No es nuestro ánimo detenernos ahora en la explicacion de un punto tan controvertido entre los autores; lo harémos así, cuando nos encarguemos de tratar de los juicios eclesiásticos, bastándonos por hoy fijar algunas proposiciones que, como ciertas y seguras, no han dudado asentar algunos Prelados eclesiásticos de nuestra América por resultado final de las antiguas y muy enpeñadas disputas sobre una materia tan ventilada y sostenida por intereses encontrados.

97. 1.<sup>a</sup> El fuero eclesiástico civil sobre pleitos de bienes puramente *temporales* tiene su principal apoyo en la voluntad de los soberanos que quisieron conceder este privilegio. 2.<sup>a</sup> El fuero eclesiástico en lo criminal sobre delitos *públicos* de los eclesiásticos reconoce el mismo origen, si bien se funda en motivos y consideraciones mas poderosas. 3.<sup>a</sup> La existencia de uno y otro fuero depende esencialmente de la autoridad de los soberanos temporales que podrán extinguirla, reducirla ó moderarla, segun estimaren mas justo y conveniente al bien comun de la sociedad que rigen y gobiernan, y de una manera que no envilezca á la Religion y sus Ministros, ni destruya los respetos que se les deben. 4.<sup>a</sup> La mayor extension del fuero eclesiástico en general es mas propia del gobierno monárquico, así como su reduccion ó limitacion lo es del republicano. Repetimos, que todas estas proposiciones están consignadas en la doctrina expresa que variaron algunos Prelados de nuestra patria en vindicacion y defensa de las inmunidades eclesiásticas.—Comencemos por la primera.

98. El Illmo. Sr. D. Fr. Antonio de S. Miguel Obispo de Michoacan y el M. I. y V. Sr. Dean y Cabildo de la misma santa iglesia dirigieron al Rey de España en el año de 1799 una representacion contraida á defender las inmu-

nidades eclesiásticas, que estimaron vulneradas por una real cédula comunicada á esta América (1), en que se quitaron ó restringieron sobre el conocimiento y castigo de los delitos *atrocés* de los eclesiásticos. Esta representacion fué trabajada por el Sr. D. Manuel Abad Queipo, Canónigo Penitenciario de la propia Santa Iglesia y Obispo despues electo de aquella Diócesis; y en ese escrito se expenden todos los motivos que pudieron mover el ánimo piadoso de los soberanos para conceder, como privilegio, el fuero eclesiástico, tanto en lo civil como en lo criminal.

99. Hablando del civil, lo funda de esta manera: „Es verdad que la Iglesia está en el estado, y que debe contribuir como los demas miembros al bien comun de la sociedad civil. Pero lo es igualmente, que no todos los miembros contribuyen de un mismo modo; y que siendo recíprocas las obligaciones de los individuos al comun, y del comun á los individuos: la sociedad debe á cada uno de sus miembros la retribucion que es proporcionada á sus servicios. Las prerogativas y distinciones de los jueces, magistrados, militares, administradores de la renta pública, no

(1) 25 de octubre de 1795.

«bles, eclesiásticos, en una palabra, de todo  
 «miembro que ha hecho ó hace importantes  
 «servicios al Estado, son pago legítimo con  
 «que el Estado satisface sus deudas naturales.  
 «Y ¿qué otros miembros de los Estados civiles  
 «han hecho mayores servicios que los minis-  
 «tros de la Religion Cristiana? Dedicados á  
 «procurar á los hombres la felicidad eterna,  
 «hace diez y ocho siglos que trabajan con ce-  
 «lo, perseverancia y caridad la mas ardiente en  
 «disipar errores y enseñar el dogma y la mo-  
 «ral mas pura. La hambre, la sed, el conta-  
 «gio, la distancia, los desiertos, la mar, la  
 «persecucion han servido solamente de incen-  
 «tivo para redoblar sus esfuerzos y acrisolar  
 «mas y mas la heroicidad de sus virtudes.»

100. „Inundado el mediodia de la Europa  
 «con las naciones bárbaras del Norte, que co-  
 «mo olas de la mar agitada de un terremoto, se  
 «impelían las unas á las otras y hacían irrisis-  
 «tible su choque; entónces los ministros de la  
 «Religion cristiana detuvieron en parte sus es-  
 «tragos. Ellos templaron la ferocidad de aque-  
 «llos vencedores, morigerando sus costumbres  
 «y convirtiéndolos del arrianismo á la Religion  
 «católica. Y si no pudieron impedir que en  
 «aquellos siglos de guerras y de errores las ti-  
 «nieblas de la ignorancia se extendiesen sobre  
 «la tierra, conservaron á lo ménos algunos

«restos de las ciencias: los cuales unidos des-  
 «pues con los árabes de España dispusieron la  
 «Europa para que pudiese llegar á ser lo que  
 «hoy es.»

101. „Ellos fueron los principales agentes  
 «en el establecimiento de los nuevos gobier-  
 «nos, para que unos conquistadores bárbaros  
 «y feroces fundasen las monarquías modernas  
 «sobre las basas de equidad y justicia que tan-  
 «to resplandecen en ellas para felicidad de los  
 «hombres. A ellos se debe el triunfo de la hu-  
 «manidad en el destierro de la servidumbre en  
 «Europa. Y ellos, finalmente, son por razon  
 «de su oficio sacerdotal los mejores garantes  
 «de la observancia de las leyes civiles, de la  
 «obediencia y subordinacion de los súbditos á  
 «las potestades superiores, del pago de las  
 «contribuciones, y de la restitucion y desa-  
 «gravio en los daños comunes é individuales.  
 «Y sobre estos beneficios generales, el Clero  
 «como miembro de cada Estado hace en él  
 «otros particulares de mucha importancia y  
 «consideracion mas ó ménos segun las diferen-  
 «tes formas de gobierno y circunstancias loca-  
 «les en que se hallan.»

102. Despues de referir todos estos bene-  
 «ficios causados por el Clero, se concluye di-  
 «ciendo: „Las inmunidades eclesiásticas de he-  
 «cho se establecieron ó confirmaron por las leyes



«civiles de los Estados católicos: y en suma,  
 «purificadas de los abusos, como ya lo están,  
 «son debidas de justicia á la Iglesia y sus mi-  
 «nistros. Esta es la conclusion que deducen  
 «unánimes y contestes aun los defensores mas  
 «ardientes de las Regalías. Ella sola basta pa-  
 «ra apoyar nuestro intento. Sea enhorabuena.  
 «Convenimos con ellos en que V. M. es el árbitro  
 «absoluto para arreglar la extension de estas in-  
 «mунidades. Pero convencidos de que el mó-  
 «vil único de su piadoso corazon es la justi-  
 «cia, esperamos con la mayor confianza que  
 «V. M. en uso de ella, y atendiendo á las con-  
 «sideraciones que dejamos extendidas, conser-  
 «vará á la Iglesia de España y sus ministros  
 «todas las inmunidades y prerogativas que les  
 «son debidas.»

103. Lo expuesto hasta aquí de la citada representacion manifiesta: 1.º Que, en concepto de sus respetables autores, el fuero eclesiástico, á lo ménos en lo civil, es un privilegio concedido por los soberanos temporales á los Ministros del Altar en remuneracion de los muchos servicios que hacen á la sociedad de que son miembros: 2.º Que en las inmunidades eclesiásticas ha habido abusos que ha sido necesario purificar: Y 3.º que la purificacion y arreglo de estas inmunidades depende solo del arbitrio absoluto de los mismos soberanos

temporales, á quienes por esto se ocurre para su subsistencia y conservacion.

104. En cuanto al fuero eclesiástico en las causas criminales de sus individuos el Prelado y Cabildo de Michoacan se explican de esta manera.—„La idea de la Divinidad, inspirada ó innata en el corazon del hombre, produce necesariamente el mas vivo sentimiento de veneracion, de confianza y de respeto hácia ella. Este sentimiento excita los actos de adoracion y culto el mas digno y mas respetuoso. Y por una consecuencia inmediata y naturalísima, resulta en el mismo corazon humano el aprecio de aquellos hombres que están únicamente dedicados al arreglo y á la oblacion de los votos y homenages debidos á la Divinidad. En esto consiste la religion y su ministerio considerados en general. Es, pues, naturalísimo en el hombre el aprecio y el respeto de la religion y de sus ministros.»

105. „En efecto la historia de todas las naciones y de todos los siglos nos enseña, que todos los hombres de todos los tiempos y de todos los lugares, constituidos en sociedad ó errantes por las selvas, han honrado la religion y distinguido mucho á sus ministros. Los siglos pasados no presentan excepcion en la materia. Parece que esto solo debiera bastar para comprehender el abismo de males

«que ofrece al mundo la que se ha comenzado  
«á establecer á fines del presente siglo.»

106. „Hasta ahora el respeto de la Reli-  
«gion y de sus ministros habia entrado siem-  
«pre en el plan de gobierno de toda sociedad,  
«y en las miras de los directores de los hom-  
«bres; y se habia creido que sin esto los hom-  
«bres no podian ser gobernados y felices. Y  
«así vemos, que todos los gobiernos han dis-  
«tinguido y privilegiado los ministros de la re-  
«ligion, conviniendo solo en esto al tiempo  
«mismo que variaron tanto en la religion mis-  
«ma y en todo lo demas. Y en la ley escrita Dios  
«mismo determinó las inmunidades y preroga-  
«tivas de los ministros de la verdadera reli-  
«gion.»

107. „Es verdad, que en la ley de gracia  
«el hijo de Dios *no hizo ley expresa sobre estas*  
«*inmunidades.* Pero tambien lo es, que habien-  
«do elevado el sacerdocio á la mas alta digni-  
«dad que pueden ejercer los hombres sobre la  
«tierra, elevó tambien los ministros de la reli-  
«gion. Antes estos ministros eran propiamente  
«ministros de los hombres, sus representan-  
«tes para arreglar y ofrecer á Dios el tributo  
«de su humillacion y para pedirle el remedio  
«de sus males. Pero los ministros de la Reli-  
«gion cristiana, sobre aquel concepto, tienen  
«tambien el verdadero título de ministros, vica-

«rios y delegados del mismo Dios, para ejercer  
«sobre el espíritu de los hombres la potestad de  
«ligar y absolver, para dispensar sus misterios,  
«administrar sus sacramentos y gobernar su  
«iglesia. Y así, aunque *no haya ordenacion ex-  
«presa en el Evangelio* sobre las prerogativas  
«de los ministros de la ley de gracia, se *infiere*  
«por lo menos del mismo Evangelio, que no  
«deben ser de peor condicion que los de la ley  
«escrita.»

108. En este otro párrafo de la citada re-  
representacion confiesa el obispo y cabildo de  
Michoacan no haber en el Evangelio texto al-  
guno que establezca el fuero ó inmunidad per-  
sonal de los eclesiásticos; y confiesa igualmente,  
que toda su potestad consiste en las materias ó  
cosas *espirituales.* Mas como entre estas y las  
*temporales* hay una enormísima diferencia: no  
puede de las unas formarse argumento para las  
otras, ni por lo mismo decirse, que su inmuni-  
dad personal de los juicios y jueces *temporales*  
se infiere ó deduce rectamente de su autoridad  
en las cosas *espirituales.*

109. El propio obispo y cabildo de Michoa-  
can, tratando del *fuero clerical*, dice: „Este pri-  
«vilegio es, propiamente hablando, el constitu-  
«tivo de la inmunidad personal. Es la bula de  
«oro ó *carta magna* de la nobleza y libertades  
«de cada individuo del estado eclesiástico. Los